

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA
M.P. JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, veintiuno (21) de Mayo del dos mil veinte y uno
(2.021)

Acta Nro. 388

Hora: 3:30 p.m.

Procesado: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA Delito: Homicidio Culposo Rad. # 66001 60 00 035 2009 81259 01 Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria Temas: Teoría del riesgo y excepciones al principio de confianza Decisión: Revoca fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del acusado
--

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria proferida el 11 de diciembre de 2.017 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso adelantado en contra de JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo.

PROCESADO: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RAD. # 66001 60 00 035 2009 81259 01
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA FALLO OPUGNADO Y DECLARA LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL DEL ACUSADO

ANTECEDENTES:

Según se contrae del contenido del escrito de acusación, los hechos que concitan la atención de la Colegiatura acaecieron a eso de las 05:45 horas del 28 de octubre de 2.008 en la carrera 21 del municipio de Dosquebradas, sector "*La Pradera*", y están relacionados con un accidente de tránsito en virtud del cual el ciudadano que respondía por el nombre JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO, de 77 años de edad, en el momento en el que cruzaba la vía, sorpresivamente fue atropellado por la motocicleta de placas SQJ-73 conducida por JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA.

Como consecuencia de la gravedad de las lesiones causadas en la humanidad del Sr. JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO, dicho ciudadano falleció días después en un centro hospitalario¹.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) La audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2.016 ante el Juzgado 1º Penal Municipal, con Funciones de Control de Garantías, de Dosquebradas, acto en el cual les fueron imputados cargos a JORGE ALBEIRO MONTES CARDONA por el delito de homicidio culposo, previsto en el artículo 109 del CP.
- 2) Presentado oportunamente el escrito de acusación, el conocimiento del proceso le fue asignado por reparto al Juzgado 1º Penal del Circuito, con Función de Conocimiento, de Dosquebradas, ante el cual se celebró la audiencia de formulación de acusación el 1º de marzo de 2.017. El día 27 de julio de 2.017 se llevó a cabo la

¹ El deceso del óbito acaeció el 8 de noviembre de 2.009.

PROCESADO: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RAD. # 66001 60 00 035 2009 81259 01
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA FALLO OPUGNADO Y DECLARA LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL DEL ACUSADO

audiencia preparatoria. El juicio oral se surtió el 18 de octubre de 2.017.

- 3) El anuncio del sentido del fallo y la sentencia absolutoria fueron proferidos el 11 de diciembre de 2.017, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la representante del ente investigador.

EL FALLO CONFUTADO:

Como se sabe, se trata de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2.017 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas mediante la cual el procesado JORGE ALBEIRO MONTES CARDONA fue absuelto de los cargos endilgados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposos.

Los fundamentos argüidos por el Juzgado de primer nivel para poder proferir el fallo absolutorio, básicamente consistieron en aducir que el procesado actuó bajo la égida del principio de confianza como consecuencia del proceder imprudente de la víctima, la cual incursionó de manera intempestiva en la vía por la que se movilizaba la motocicleta piloteada por el procesado JORGE ALBEIRO MONTES CARDONA, generándose de esa forma un incremento del riesgo por parte de la víctima como consecuencia de su comportamiento imprudente.

Acorde con lo anterior, el Juzgado de primer nivel adujo lo siguiente:

- Con la declaración del señor RICARDO LEÓN BARCO OBANDO, quien fue testigo presencial de los sucesos, se pudo establecer que justo en el momento en el que el señor JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO, se encontraba atravesando la vía, fue arrollado por el procesado, quien en esa oportunidad transitaba con prelación en la vía y

confiaba que, si algún peatón iba a cruzar el carril, lo hiciera con total prudencia.

- En el proceso no existe prueba alguna que demuestre que el procesado haya incurrido en un exceso de velocidad, porque no se percibió una huella de frenado en el sitio de los sucesos, ni que hubiera tenido la oportunidad de esquivar al peatón, ya que, según el testigo presencial, la vía se encontraba despejada y el motociclista no pitó. Lo que es indicativo de que el Sr. CARMONA OSORIO ingresó a la calzada de manera intempestiva, lo que no le dio el tiempo al acusado para evitar el impacto; además se debe tener en cuenta que la vía en la que acaecieron los hechos está compuesta por dos carriles, cada uno de ellos en sentido contrario, lo cual quiere decir que pese a que el peatón estaba muy cerca de llegar al andén, no existe evidencia alguna que lleve a concluir que para el procesado era fácil evitar la colisión con la víctima, quien debe recordarse que presentaba problemas auditivos, lo que debe ser tenido en cuenta para respaldar la imprudencia que se le atribuye.
- De conformidad con los demás medios de prueba recaudados en la investigación, no se logró establecer la velocidad en la cual se movilizaba JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA, pese a que el perito del INMLCF indicó que con base en el lugar donde había sido hallado el lago hemático, la velocidad de desplazamiento del rodante era entre 37 y 43 km/h. Sin embargo, es posible inferir que independientemente de la velocidad a la cual fuera conducida la motocicleta, la forma imprudente en la que la víctima accedió a la vía no era el factor que determinara el resultado.
- Fue la propia víctima quien generó el riesgo al ingresar a la calzada en la cual tenía prelación la motocicleta que era conducida por el acusado, y pese a que no se sabe a

PROCESADO: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RAD. # 66001 60 00 035 2009 81259 01
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA FALLO OPUGNADO Y DECLARA LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL DEL ACUSADO

ciencia cierta si, para el momento en que acaecieron los sucesos, existía un semáforo, fue el mismo acusado quien dio a conocer que dicho dispositivo si se encontraba en el sector y que el mismo estaba en verde, lo cual le otorgaba aún más confianza para realizar el desplazamiento por la vía.

LA ALZADA:

La Fiscal Delegada, como tesis de su inconformidad, adujo que el Juzgado de primer nivel no apreció en debida forma las pruebas habidas en el proceso, las cuales, en su sentir, lograban demostrar de manera indubitable la responsabilidad criminal del acusado.

De lo expuesto por la apelante, para expresar su discrepancia con el contenido del fallo opugnado, se tiene lo siguiente:

- Los hechos materia de investigación fueron debidamente acreditados y al respecto se tiene que la muerte del señor JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO se produjo como consecuencia del impacto que le propició la motocicleta que era conducida por JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA, en hechos acontecidos el 8 de noviembre de 2.009, en la carrera 21 frente al número 20-35 del municipio de Dosquebradas.
- El testimonio de ROHONEY HINCAPIÉ HINCAPIÉ, funcionario del Instituto Municipal de Tránsito, quien hizo presencia en el sitio de los acontecimientos y realizó tanto el croquis como el informe del accidente de tránsito, en el que plasmó como hipótesis el exceso de velocidad del motociclista, señalando que la víctima estaba próxima a arribar al andén. Así mismo adujo que en el sitio de los hechos había un semáforo, pero no se indicó quién tenía la prelación de la vía al momento del accidente.

- Pese a que el acusado transitaba por una vía principal y este tuviera prelación en la vía, estaba obligado a respetar la velocidad mínima permitida, máxime cuando la perito en física forense traída al juicio, refirió que el acusado transitaba a una velocidad que oscilaba entre 37 y 43 Km/h.
- Según los dichos por el señor RICARDO LEÓN BARCO OBANDO, testigo presencial de los hechos, el señor CARMONA OSORIO estaba a punto de dar el último paso para acceder a la acera, cuando fue arrollado por la motocicleta, la cual como consecuencia del impacto lo levantó para arrojarlo a una distancia de 20 o 30 metros.
- Además, el testigo advirtió que aquel día había buenas condiciones de visibilidad y la vía era una recta de más o menos 6 cuadras por lo que consideró que no había manera alguna de que el acusado no se hubiera percatado de la presencia de la víctima.
- El impacto del golpe que la motocicleta le profirió al señor CARMONA OSORIO, hizo que este se elevara y posteriormente cayera en la vía, lo cual permite inferir que JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA no se desplazaba a baja velocidad en una vía que conecta varios sectores y en la que aparentemente no había tráfico, y respecto a la cual tenía una visión panorámica adecuada para haber observado al peatón.
- Según lo normado en los artículos 55 y 74 del Código Nacional de Tránsito, se tiene que el procesado había sobrepasado los límites del riesgo permitido al transitar a una velocidad superior a la permitida, lo cual generó un riesgo para su propia vida y que segó la del Sr. JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO.

PROCESADO: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RAD. # 66001 60 00 035 2009 81259 01
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA FALLO OPUGNADO Y DECLARA LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL DEL ACUSADO

Acorde con lo anterior, la recurrente deprecó por la revocatoria del fallo opugnado, y la subsecuente declaratoria de la responsabilidad criminal del procesado JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el # 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

Igualmente la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

- Problema Jurídico:

Del contenido de los argumentos blandidos por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Se incurrió en el fallo confutado en errores en la apreciación del acervo probatorio, que incidieron para que el Juzgado *A quo* no se percatara que el resultado de lo acontecido debía serle imputado jurídicamente al procesado JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA, y en consecuencia tenía que declararse el compromiso penal del procesado de marras acorde con el delito por el cual fue llamado a juicio?

- Solución:

Para poder resolver el problema jurídico que ha sido puesto a consideración de la Colegiatura, la Sala tendrá como hechos ciertos, por cuando las partes están de acuerdo con los mismos en atención a que se encuentran plenamente acreditados con las pruebas debatidas en el juicio, los siguientes:

- El deceso de quien en vida respondía por el nombre de JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO, quien fue arrollado por la motocicleta de placas SQJ-73 conducida por el ahora procesado JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA.
- Según lo consignado en la historia clínica del Hospital *San Jorge*, en el proceso estaba demostrada la condición de adulto mayor del óbito JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO, de quien se dice que tenía más o menos 77 años de edad para las calendas de su deceso².
- Los hechos ocurrieron en una vía residencial, recta y plana, de una calzada con doble sentido, con dos carriles, construida en concreto, que se encontraba en buen estado y estaba seca, ya que el estado del tiempo era normal. Para las horas en las cuales ocurrieron los hechos, más o menos las 05:45 horas, las condiciones de iluminación de la vía eran buenas.
- El hoy occiso fue arrollado en el preciso momento en el que transitaba por una *cebra* habida en una intersección vial, como bien se desprende del contenido del croquis del sitio del accidente elaborado por las autoridades de tránsito. De igual manera, según ese croquis, en una esquina de la vía que va hacia el barrio santa Teresita se encuentra un semáforo.

² Por lo que según las disposiciones del artículo 3º de la Ley # 1.251 de 2.008 el óbito debe ser considerado como **adulto mayor** por tener más de 60 años de edad.

- Acorde con el contenido del protocolo de necropsia, la causa del deceso del hoy occiso JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO se debió a que sufrió un trauma cráneo-encefálico.

Estando claro cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que se encuentran demostrados en el proceso, los que acreditan que el deceso de quien en vida respondía por el nombre de JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO como consecuencia de haber sido atropellado por la motocicleta conducida por JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA, el tópico que nos quedaría ahora por esclarecer sería el relacionado con determinar si ese resultado, puede o no serle imputado jurídicamente al accionar del procesado JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA.

Frente a lo anterior, como lo hemos destacado en otro acápite de este proveído, existe una controversia, por cuanto, según criterio del Juzgado *A quo*, al procesado no se le podía imputar jurídicamente el resultado de lo acontecido, por haber actuado bajo la égida del principio de confianza, debido a que fue la víctima, quien al actuar de manera imprudente, generó una autopuesta en peligro, que ocasionó las trágicas consecuencias ya sabidas.

Tal tesis ha sido refutada por la Fiscal recurrente, quien expuso que el Juzgado de primer nivel no apreció en debida forma las pruebas habidas en el proceso, las cuales, en sentir de la recurrente, demostraban que el procesado fue quien incrementó los límites del riesgo jurídicamente tolerado, como consecuencia de desplazarse a exceso de velocidad en una motocicleta, lo que produjo que arrollara a JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO (Q.E.P.D.), en el preciso momento en el que la víctima cruzaba por la vía.

Para resolver la anterior controversia, la Sala, al igual que lo hizo el Juzgado de primer nivel, acudirá a la teoría de la imputación objetiva, la cual pregona que el nexo de causalidad que debe existir entre acción y resultado no solo debe ser de contenido estrictamente naturalístico sino también jurídico, lo que quiere decir que para que una conducta pueda ser considerada como delictiva no solo basta con que se acredite la relación ontológica de causalidad entre la acción y el resultado, sino que también ese resultado debe ser producto de una valoración de tipo jurídica. Siendo ello la razón por la cual el artículo 9º C.P. pregonan que *«la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado...»*.

Acorde con la doctrina, los elementos que integran a la imputación objetiva, son los siguientes:

“Relación de causalidad en los delitos comisivos; creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y relación de riesgos, es decir que el riesgo permitido creado por el sujeto es el mismo que se concreta en el resultado...”³.

En el presente asunto, a fin de determinar el cumplimiento del requisito de la *creación de un riesgo jurídicamente desaprobado* la Sala acudirá a la herramienta hermenéutica *la teoría del riesgo permitido*, la que ha sido establecida como baremo para explicar cuando un riesgo debe ser catalogado como desaprobado.

Acorde con *la teoría del riesgo permitido* se parte del supuesto consistente en que existen una serie de actividades que por su naturaleza y por las amenazas que generan ya sea para la comunidad o para la vida o la integridad de quienes hacen parte de la misma, se pueden catalogar como peligrosas, V.gr. la conducción de automotores, el manejo de

³ LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA, en “Comentarios a los Códigos de Penal y de Procedimiento Penal, página # 94, Ediciones Universidad Externado de Colombia. 2.002.

explosivos, la producción de energía eléctrica en las plantas nucleares, las intervenciones quirúrgicas en la medicina, la fumigación con agentes químicos, etc., pero por la utilidad que representan han sido toleradas, permitidos o aceptadas socialmente siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos consignados en reglamentos, leyes, códigos de ética, entre otros.

Lo antes expuesto nos estaría indicando que una actividad riesgosa se torna en no permitida o desaprobada en aquellos eventos en los cuales no exista una reglamentación de la misma, o cuando a pesar de existir tal regulación está ha sido desconocida o vulnerada por parte del sujeto agente.

En tal sentido, la Corte, de vieja data, sobre este tópico se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El fenómeno de la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño....”⁴.

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, la Sala considera, contrario a todo lo enunciado en el fallo opugnado, que es factible aseverar que el resultado de lo acontecido, o sea muerte de quien en vida respondía por el nombre de JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO, puede serle imputado jurídicamente al procesado JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDON, quien con su actuar incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido, y que no se encontraba amparado bajo la égida del principio de confianza.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 11 de mayo del 2005. Rad. # 22511. M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

Para demostrar la anterior hipótesis, en un principio se torna necesario tener en cuenta que de un análisis sistemático de las pruebas habidas en el proceso, se desprende que el procesado JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA se movilizaba a exceso de velocidad en el momento en el que arrolló con la motocicleta por el conducida a JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO, y por ende no existe duda alguna que fue el procesado quien con su proceder fue quien creó un riesgo jurídicamente desaprobado con el que acabó con la vida de la víctima.

Decimos lo anterior como consecuencia de lo acreditado en el proceso por las siguientes pruebas:

- El testimonio del guarda de tránsito ROHONEY HINCAPIÉ HINCAPIÉ, quien estuvo en el sitio de los hechos y elaboró un croquis acorde con lo que pudo percibir en el teatro de los acontecimientos.

Según dicho testigo, en su informe plasmó el sentido de la vía, en la cual no había señales demarcadas, solamente tenía unos semáforos en la esquina donde hay una droguería, justamente donde se encuentra una cebrá, pero aclaró que no recordaba el estado del semáforo, y al respecto no dejó constancia alguna.

De igual manera, el testigo dijo que se percató de la presencia de un lago hemático que se encontraba a 9 metros del andén, y que en el croquis que elaboró, tomó como referencia un poste, desde el cual a la cabeza del finado había 1.9 mts y de los pies a 2.3 mts, sin que se especificara la distancia existente respecto al andén. La parte delantera de la motocicleta quedó a 0.90 mts de los pies del lesionado, y a 3 mts del punto de referencia de la llanta delantera y a 3.2 la llanta trasera, y especificó que entre los andenes había una distancia de 8 metros.

Asimismo, señalo que para el día de los hechos la velocidad permitida en ese sector era de 30 km/h.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la causa del accidente, el testigo expresó que a su parecer fue el exceso de velocidad, pues entre el lago hemático, que es el posible lugar de impacto, y la posición de la motocicleta, habían 10,40 mts; por lo que tuviera lugar esa distancia se debía presentar algo de velocidad para que la motocicleta continuara en movimiento.

- El testigo RICARDO LEÓN BARCO, quien el único testigo directo de los sucesos, expuso que para la fecha de los hechos se desempeñaba como vigilante en el barrio "la Pradera", en el sector de "Muebles Pereira", y que conocía desde antes del año 2.000 a JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO, porque él fue quien le ayudó a la víctima a emplearse como celador.

En lo que tiene que ver con los hechos, el testigo expuso que se encontraba en la carrera 21 con 21, en una esquina, donde ahora funciona la casa del arroz, cuando sintió el ruido de la motocicleta, la que pasó a una velocidad "*muy emberriondada*", y ahí fue cuando se dio cuenta del preciso momento en el que arrolló a JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO, lo que sucedió en el instante en el que iba atravesando la calle y estaba dando el último paso para llegar a la acera. Según el testigo, el cuerpo JESÚS ANTONIO CARMONA se levantó como consecuencia de la fuerza del impacto que la motocicleta le dio, y que luego cayó de cabeza y ahí fue que se le rajó el cráneo; mientras que el conductor de la motocicleta quedó tendido como a 20 o 30 metros, mirando hacia donde estaba la víctima, es decir que dio un giro con la moto acostada.

El testigo aseguró que se encontraba en la calle 21 con carrera 21 en una esquina, donde había un pare y en este momento hay un semáforo, pero que no recuerda si para la época de los hechos por ahí había un semáforo, pero cree que al poco tiempo lo pusieron. El señor de la motocicleta pasó derecho y no paró. Eran aproximadamente las 5:30 a.m., la vía es una recta, tenía visibilidad perfecta. Él le reclamó por qué no había visto al “viejito” si transitaba por una recta y tenía buena iluminación.

- La perito LUZ ADRIANA TORRES GARZÓN, adscrita al INMLCF, adujo que realizó un informe pericial dentro de la presente causa con fecha 28 de abril de 2.017, para lo cual se fundamentó en el reporte de accidentes de tránsito elaborado por el funcionario de la Secretaría Municipal de Tránsito de Dosquebradas, además de una inspección ocular a la motocicleta de placa CQJ63 en dos imágenes en fotocopia a blanco y negro con baja resolución, la cual había sido efectuada por el perito ALFONSO MONTAÑEZ GÓMEZ, y el informe pericial de necropsia realizado al señor JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO, adiado el 9 de noviembre de 2.009.

Su peritación tenía como fin la reconstrucción de los sucesos y especificar la velocidad en la que se desplazaba el rodante que era conducido por el acusado al momento del impacto, señalando que de conformidad con los daños sufridos en el rodante y las lesiones generadas al occiso, se pudo corroborar que este sufrió un trauma en el cráneo, en el hombro izquierdo, en el muslo derecho, y una pérdida de conciencia por tiempo indeterminado, con heridas y fracturas en diferentes partes del cuerpo, las cuales se pueden asociar con un atropello de alta energía que generalmente se evidencian en impactos a alta velocidad.

De acuerdo al análisis del croquis y la reconstrucción del accidente, se tiene que existió un lago hemático en la vía, posición final del occiso y posición final de la motocicleta, esto indica la distancia habida entre el lago hemático y el peatón, la cual permite establecer que la velocidad habida entre el lago hemático y la posición del occiso pudo ser de entre 37 y 43 km/h; pero, sin embargo, aclaró que esa velocidad no es la misma con la que se atropelló al peatón y que para establecer esa cifra en particular, se requiere precisar el punto de impacto en la vía, lo que obviamente fue antes de la ubicación del lago hemático, pero conforme a las lesiones del occiso se tiene que el accidente fue producto de un gran impacto o alta energía, por lo que la velocidad del impacto del atropellamiento pudo ser mayor.

- En el dictamen pericial de necropsia forense se establece que el cuerpo de la víctima presentaba múltiples politraumatismos, entre los cuales descollan: una fractura transversa del fémur; heridas en la región parietooccipital derecha; fractura de la mano derecha y fractura cervical.
- Los hechos ocurrieron en una intersección vial ubicada en una zona urbana-residencial, como lo es la del barrio "*La Pradera*", por lo que acorde con las disposiciones consagradas en los artículos 74 y 106 de la ley # 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito y Transporte (C.N.T & T), el límite máximo de velocidad sería de hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

Ahora, al apreciar las anteriores pruebas de manera conjunta y sistemática, las mismas nos enseñan de manera meridiana que por la gravedad de las lesiones infligidas en la humanidad de JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO (Q.E.P.D.), las mismas debieron ser causadas como consecuencia de un gran impacto, el cual, acorde con el contexto de lo acaecido, debió ser generado por un objeto que se desplazaba a una gran velocidad, que ocasionó la

PROCESADO: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RAD. # 66001 60 00 035 2009 81259 01
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA FALLO OPUGNADO Y DECLARA LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL DEL ACUSADO

suficiente energía cinética necesaria como para poder arrojar el cuerpo de la víctima hacia un sitio diferente de aquel en donde fue embestido; razón por la cual, como lo dijo el testigo RICARDO LEÓN BARCO, el cuerpo del óbito, después de ser impactado fue levantado del suelo, para luego caer en el sitio especificado por el también testigo ROHONEY HINCAPIÉ en el croquis que elaboró del sitio del accidente.

En suma, para la Sala no existe duda alguna que el procesado se movilizaba en su motocicleta a una velocidad que excedía los límites permitidos para el sector por donde se desplazaba, y que por obra y gracia de esa excesiva velocidad embistió de tal manera al Sr. JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO, en el preciso momento en el que cruzaba por la carretera, quien falleció posteriormente como consecuencia de la gravedad de las lesiones causadas en su humanidad.

Por ello, para la Sala no pueden ser de recibo las justificaciones dadas por el procesado JOSE ALBEIRO MONTES CARDONA, quien adujo que fue la víctima la responsable de su propia desgracia, porque dizque se le atravesó de manera imprudente, y que al hacerlo no tuvo en cuenta que el semáforo estaba a favor del motociclista, o sea en verde, y que por ende no pudo evitar arrollarlo.

Reiteramos que no pueden ser de recibo las exculpativas del procesado, por cuanto en el evento que se desplazara al límite de velocidad, o sea a 30 kms/h, sumado a que la víctima transitaba por una cebrera, en donde era obligación por parte del motociclista la reducción de la velocidad, era factible que pudiera llevar a cabo cualquier tipo de maniobra que le permitiera evitar el accidente y por ende el trágico desenlace. A lo que se debe sumar, acorde con lo dicho por el procesado en su testimonio, se tiene que Él iba prácticamente "*colgado*" de la hora para llegar a tiempo a su

trabajo, lo que es indicativo que podía movilizarse en exceso de velocidad.

Por otra parte, la Sala no puede ignorar, como lo atestó RICARDO LEÓN BARCO, que JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO presentaba problemas de audición, pero que en términos generales si escuchaba bien; sumado a que al momento de cruzar la calle se encontraba solo, por lo que por su condición de adulto mayor, acorde con lo reglado en el artículo 59 del C.N.T & T, debía hacer esa actividad bajo la compañía de personas mayores de dieciséis años.

Tal situación podría dar pie para pensar que en el presente asunto nos encontremos en presencia de un típico escenario de acciones a propio riesgo, como consecuencia de la autoexposición de la víctima a una fuente peligrosa, lo que impediría que el resultado de lo acontecido pudiera serle imputado jurídicamente al procesado.

Pero, sí lo anterior lo analizamos dentro del escenario de la relación de riesgos, en nada variaría las conclusiones a las que ha llegado la Colegiatura en el presente asunto, porque para la procedencia de la relación de riesgos, se debe precisar que el resultado de lo acontecido es una consecuencia del peligro generado por la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, o sea que *«el riesgo permitido creado por el sujeto es el mismo que se concreta en el resultado...»*⁵. Ante ello, se tiene que en el evento en el que el ofendido hubiese estado cruzando la vía bajo la tutela de una persona mayor de dieciséis años, sumado a que sus condiciones auditivas fueran perfectas, de todos modos el resultado de lo acontecido sería el mismo, por cuanto no podemos ignorar que la víctima fue embestida por la

⁵ LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA, en “Comentarios a los Códigos de Penal y de Procedimiento Penal, pagina # 94, 1ª Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia. 2.002.

PROCESADO: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RAD. # 66001 60 00 035 2009 81259 01
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA FALLO OPUGNADO Y DECLARA LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL DEL ACUSADO

motocicleta prácticamente cuando ya estaba *ad portas* de cruzar la vía.

Por ello, pese a las máculas que se le podrían reprochar a la víctima por su comportamiento quizás un tanto antirreglamentario, de todas formas para la Sala no existe duda alguna que el procesado fue quien con su comportamiento imprudente generó un riesgo jurídicamente desaprobado, y en consecuencia del mismo, el resultado de lo acontecido, o sea la muerte de quien en vida respondía por el nombre de JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO, debe serle imputada jurídicamente.

De igual manera la Sala no pasa desapercibido que también existió un actuar negligente asumido por la víctima, como situación que genera consecuencias en el ámbito civil, acerca de lo cual el Tribunal hará un pronunciamiento a ese respecto en la parte final de esta providencia.

En suma, para la Sala no existe duda alguna que el Juzgado de primer incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por la Fiscal recurrente, porque las pruebas habidas en el proceso, demostraban de manera indubitable que el procesado JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA, como consecuencia de su comportamiento imprudente, fue quien incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido, y por ende, se le debía imputar jurídicamente el resultado de lo acontecido, o sea la muerte de quien en vida respondía por el nombre de JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO.

Siendo así las cosas, la Sala revocará el fallo opugnado, para en su lugar declarar la responsabilidad criminal del procesado JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA por incurrir, a título de autor material, en la comisión del delito de homicidio culposo tipificado en el artículo 109 C.P.

PROCESADO: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RAD. # 66001 60 00 035 2009 81259 01
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA FALLO OPUGNADO Y DECLARA LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL DEL ACUSADO

Como consecuencia de la declaratoria en sede de 2ª instancia del compromiso penal endilgado al procesado JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo, tipificado en el artículo 109 C.P. le corresponde ahora la Sala llevar a cabo las correspondientes operaciones de dosimetría punitiva que se han de tener en cuenta en el escenario de la dosificación la pena a imponer.

Acorde con lo anterior, la Sala tendrá en cuenta que el delito por el que se declaró la responsabilidad criminal de Procesado, o sea el reato de homicidio culposo tipificado en el artículo 109 C.P. es sancionado con las siguientes penas principales: Una pena de 32 a 108 meses de prisión; una pena de multa de 26.66 a 150 *s.m.l.m.v*, y una pena relacionada con la privación del derecho a conducir automotores y motocicletas de 48 a 90 meses.

Al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que en contra del Procesado no le endilgaron circunstancias de mayor punibilidad, acorde con lo establecido en el inciso 1º del artículo 61 C.P. la Sala acudiría al primer cuarto de punibilidad, el que oscilaría entre:

Pena de prisión	Pena de multa	Pena Privativa de otros Derechos
De 32 hasta 51 meses	De 26,66 hasta 30,83 <i>s.m.l.m.v</i>	De 48 hasta 58,5 meses

Para individualizar las penas, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y teniendo en cuenta la ocurrencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, la Sala acudiría a las penas mínimas, o sea: a) la de 32 meses de prisión; b) la de multa de 26,66 *s.m.l.m.v*. vigentes para el año 2.008, la que acorde con lo regulado en el artículo 10º de la Ley # 1.743 de 2.014, deberá ser cancelado por el Procesado a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

PROCESADO: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RAD. # 66001 60 00 035 2009 81259 01
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA FALLO OPUGNADO Y DECLARA LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL DEL ACUSADO

o quien haga sus veces, dentro del término de los 10 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia; y c) la de 48 meses como privación del derecho que le asistiría al procesado para conducir automotores y motocicletas.

De igual manera, en lo que tiene que ver con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. se tiene que esa pena debe corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión sin exceder el tope de los veinte años, y como quiera que en el presente asunto la pena de prisión impuesta al Procesado fue de 32 meses de prisión, ello nos quiere decir que la pena accesoria de marras deberá ser por ese mismo periodo.

Como quiera que el monto de la pena principal que le correspondería purgar a la Procesado no excede de los 4 años de prisión, ello implicaría que acorde con lo reglado en el 63 C.P. deba hacerse acreedor del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 32 meses, para lo cual el procesado, dentro de los 5 días subsiguientes a la última notificación del presente proveído de 2ª instancia, deberá constituir una caución prendaria equivalente a medio s.m.m.l.v. del año 2.008⁶ y la suscripción de un acta de compromiso en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 65 C.P.

ANOTACIÓN FINAL:

Todos los integrantes de la Sala estamos de acuerdo en dos cosas: la primera, que es inculable la responsabilidad penal en cabeza del justiciable JOSÉ MONTES, y por esa razón se imponía la revocatoria y en su lugar el proferimiento de un

⁶ El que equivaldría al monto de \$ 461,500.00.

fallo de condena; y la segunda, que el proceder de la víctima influyó o concurrió de algún modo en la producción del resultado lesivo. Pero frente a esto último, se presenta una diferencia entre la posición de la Sala Mayoritaria y el ponente (Dr. Manuel Yarzagaray), porque mientras el magistrado disidente estima que los porcentajes en la concurrencia de culpas deben ser objeto de definición al momento del incidente de reparación integral, la Sala Mayoritaria es del criterio que esos porcentajes deben concretarse en el presente fallo, por constituir el título que servirá para la ulterior concreción y cuantificación de los perjuicios. En ese sentido la Sala Mayoritaria deja a continuación consignada su posición sobre este punto específico:

No controvierte la Sala Mayoritaria la afirmación según la cual, la víctima tampoco obró en forma absolutamente apropiada, porque en realidad no es correcto que al momento de cruzar la calle se encontrara solo amén de su condición de adulto mayor, ya que de conformidad con el canon 59 del C.N.T & T, debía hacerlo bajo la compañía de personas mayores de dieciséis años, situación esta que converge a sostener que se está ante una *culpa compartida o concurrente*.

Importa precisar en ese sentido, que el denominado "concurso de hechos culposos independientes" -diferente a la discutida doctrinariamente "complicidad" en el delito culposo-, tiene ocurrencia cuando varios individuos contribuyen a producir un resultado dañoso sin tener conocimiento de la actividad de los demás, como en el clásico ejemplo de la colisión de dos vehículos, uno en contravía y el otro a exceso de velocidad, con consecuencias de afectaciones mutuas⁷. Se trata de conductas culposas independientes pero coincidentes, en donde CADA CUAL DEBE RESPONDER POR

⁷ Ejemplo dado por el maestro REYES ECHANDÍA, Alfonso, en su obra *La Culpabilidad*, pgs. 132 y 133.

PROCESADO: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RAD. # 66001 60 00 035 2009 81259 01
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA FALLO OPUGNADO Y DECLARA LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL DEL ACUSADO

SU PROPIA CULPA y, por tal razón, ninguna de ellas se compensa, al menos penalmente⁸.

No obstante su carácter accesorio a la acción penal, la estimación de la responsabilidad civil sí puede verse reducida o compensada parcialmente por el posible incremento del riesgo permitido a raíz de otra conducta antirreglamentaria que origina "un mayor daño". De demostrarse que en realidad se omitieron medidas de protección que ocasionaron un plus en el riesgo propio de la actividad peligrosa, se debe ser consecuente con esa realidad dado que en tales condiciones no sería justo cargar todo el rigor indemnizatorio a uno solo de quienes hicieron su aporte parcial al resultado.

Como lo expresa el artículo 2.357 del Código Civil: "La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Es disposición que debe tenerse en cuenta para la graduación de perjuicios como lo dio a conocer la Corte desde la providencia del 14-12-92, M.P. Dr. Edgar Saavedra Rojas.

Así las cosas, en este asunto tanto el hoy acusado JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA como el occiso señor JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO, infringieron la normativa de tránsito, el primero al movilizarse a alta velocidad en su motocicleta, y el segundo por desplazarse, pese a su edad avanzada, sin acompañante alguno por el sitio donde se presentó el hecho.

De lo antes mencionado se concluye, que es justo aminorar los rigores de la culpa en cabeza del conductor de la motocicleta a voces de la disposición civil arriba transcrita. Y ese porcentaje de disminución en el monto de los perjuicios para el señor CARMONA OSORIO será del 30%, lo cual se estima proporcional al grado de concurrencia de culpas y al

⁸ Cfr. BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto, *Delitos contra la Vida y la Integridad Personal*, pgs. 142,143 y 146.

PROCESADO: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RAD. # 66001 60 00 035 2009 81259 01
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA FALLO OPUGNADO Y DECLARA LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL DEL ACUSADO

porcentaje de compensación de carácter civil que el caso amerita. Lo anterior significa que una vez fijada la cuantía del daño y perjuicios en todos sus órdenes dentro del eventual incidente de reparación integral, el señor MONTES CARDONA responderá solo por el 70% de los mismos.

Se deja consignado que en relación con este punto específico, el Dr. MANUEL YARZAGARAY BANDERA salvará parcialmente su voto.

Por último, en lo que atañe con los eventuales recursos de los cuales sería susceptible esta sentencia de 2ª instancia, la Sala no puede desconocer que se está en presencia de la primera sentencia condenatoria, por lo que acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de abril de 2.019. Rad. # 54.215, válidamente se puede concluir que la Defensa de JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA podría interponer en contra del presente fallo el recurso de impugnación excepcional.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible,

PROCESADO: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RAD. # 66001 60 00 035 2009 81259 01
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA FALLO OPUGNADO Y DECLARA LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL DEL ACUSADO

vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020⁹.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2.017 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante la cual el procesado JORGE ALBEIRO MONTES CARDONA fue absuelto de los cargos endilgados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo, para en su lugar **DECLARAR**, por esos mismos cargos, la responsabilidad criminal del procesado JORGE ALBEIRO MONTES CARDONA.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior se **CONDENA** al procesado JORGE ALBEIRO MONTES CARDONA a las siguientes sanciones: a) Purgar una pena de pena de 32 meses de prisión; b) El pago de una multa equivalente a 26,66 s.m.l.m.v. vigentes para el año 2.008, la que acorde con lo regulado en el artículo 10º de la Ley # 1.743 de 2.014, deberá ser cancelado por el Procesado a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, dentro del término de los 10 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia; y c) La pena de 48 meses como pena privativa del derecho que le asiste al procesado para conducir automotores y motocicletas.

⁹ En tal sentido se puede consultar la sentencia dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, proferida 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

PROCESADO: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RAD. # 66001 60 00 035 2009 81259 01
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA FALLO OPUGNADO Y DECLARA LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL DEL ACUSADO

CUARTO: CONDENAR procesado JORGE ALBEIRO MONTES CARDONA, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 32 meses.

QUINTO: Concederle al procesado JORGE ALBEIRO MONTES CARDONA el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 32 meses, para lo cual el procesado, dentro de los 5 días subsiguientes a la última notificación del presente proveído de 2ª instancia, deberá constituir una caución prendaria equivalente a medio s.m.m.l.v. del año 2.008 y la suscripción de un acta de compromiso en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 65 C.P.

SEXTO: SE DISPONE que al momento de tasar los perjuicios dentro del incidente de reparación integral, el monto total de los mismos se reducirá en un 30% por concurrir culpa de la víctima JESÚS ANTONIO CARMONA OSORIO en el resultado, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

SÉPTIMO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

OCTAVO: DECLARAR que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de impugnación

PROCESADO: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RAD. # 66001 60 00 035 2009 81259 01
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA FALLO OPUGNADO Y DECLARA LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL DEL ACUSADO

excepcional, el cual deberá ser interpuestos y sustentados por los legitimados a recurrir dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CON FIRMA ELECTRÓNICA
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

CON FIRMA ELECTRÓNICA
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR
PEREIRA

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR
PEREIRA

Firma Con Salvamento De Voto

JULIAN RIVERA LOAIZA
MAGISTRADO

PROCESADO: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RAD. # 66001 60 00 035 2009 81259 01
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO: DESATA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA
EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA FALLO OPUGNADO Y DECLARA LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL DEL ACUSADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA
PENAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b25c4730fd8668f255b476b5ff20e6db132ce8570071
58dff60b4f0d14910efa**

Documento generado en 21/05/2021 03:59:31 PM